



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho al mínimo vital, a la seguridad Social, de petición y a la igualdad.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Nació el seis (6) de octubre de 1961, por lo que a la fecha tiene sesenta y un (61) años de edad.
- Laboró para la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo - CIDE desde el cinco (5) de agosto de 1996 hasta el treinta (30) de noviembre de 2009, periodo en el cual se le dieron los siguientes contratos:
 - a. Contratos por prestación de Servicios:
 - i. Del 5 de agosto de 1996 al 5 de diciembre de 1996.
 - ii. Del 3 de febrero de 1997 al 24 de mayo de 1997.
 - iii. Del 4 de agosto de 1997 al 14 de noviembre de 1997.
 - iv. Del 2 de febrero de 1998 al 30 de mayo de 1998.
 - v. Del 3 de agosto de 1998 al 14 de noviembre de 1998.
 - vi. Del 1 de febrero de 1999 al 5 de junio de 1999.
 - b. Contratos de Trabajo por Obra o Labor:
 - i. Segundo Semestre de 1999
 - ii. Primer periodo académico 2000
 - iii. Segundo periodo académico 2000
 - iv. Primer periodo académico 2001
 - v. Segundo periodo académico 2001
 - vi. Primer periodo académico 2002
 - vii. Segundo periodo académico 2002
 - viii. Primer periodo académico 2003
 - c. Contrato a término fijo:
 - i. Del 1 de agosto de 2009 al 30 de noviembre de 2009.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00079-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Cristina Adelaida Mateus Moreno
Accionado: Colpensiones
Vinculado: Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo "CIDE"
Decisión: Niega por - Inmediatez y Subsidiariedad.

-. El 25 de febrero de 2014, solicitó al área de Recursos humanos de la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo - CIDE una certificación de tiempo, salario, sistema de contratación, soportes de pago de aportes pensionales y copia de contratos en los periodos ya mencionados para llevarlos al fondo de pensiones, pues para ese momento no se registraban los aportes de los tiempos laborados entre 1996 y 2003.

-. El 4 de mayo de 2014 la actora se acerca a la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo – CIDE, a fin de informar que hasta el momento no le habían expedido lo solicitado, empero, no fue sino hasta el 11 de noviembre de 2014, un día después de radicado un derecho de petición, que la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo - CIDE emitió respuesta a la solicitud, entregando una certificación de fecha 30 de septiembre de 2014, copia de las planillas de seguridad social desde el segundo semestre de 2003 al segundo semestre de 2009, y le indican, además, que del tiempo anterior no hay información.

-. La Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo - CIDE señaló que no tienen ningún soporte en sus bases de datos de los aportes realizados entre 1996 y 2003, debido a que la corporación había sido adquirida en el segundo semestre del 2003 bajo la Ley 550 de 1999, por lo que, le expone a la actora que es necesario que se acerque al fondo de pensiones Porvenir donde posiblemente encontraría esos informes.

-. El 27 de enero de 2017 radicó Derecho de Petición en la AFP Porvenir, solicitando que le realicen el cobro jurídico a la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo - CIDE de los tiempos faltantes en su historia laboral; respuesta que emitió la AFP Porvenir el 1º de febrero del 2017, en la cual le indicó que después de haber realizado la validación del historial de vinculación, se evidenciaba que las fechas mencionadas (1996-2003) no correspondían a su vigencia y se hacía necesario solicitar estos cobros a Colpensiones.

-. El 31 de marzo de 2017 radicó Derecho de Petición ante COLPENSIONES, solicitando cobro coactivo a la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo – CIDE, recibiendo respuesta el 27 de abril de 2017, en la cual le informan que van a requerir al empleador para actualizar la historia laboral de pensión.

-. Posteriormente, los días 19 y 31 de marzo de 2019 la señora Mateus efectuó peticiones solicitando celeridad en el proceso de cobro.

-. El 1º de abril de 2019, según petición de COLPENSIONES la Sra. Mateus realiza una actualización de datos y no es sino hasta el 12 de noviembre de 2019 que obtiene respuesta a solicitud elevada por COLPENSIONES, a través de la



SUPERFINANCIERA, donde le informan a la accionante que si el empleador no la afilió este debe responder y que si la afilió, la responsabilidad recae sobre el Fondo de Pensiones; por lo anterior, quien debe ejecutar el cobro antes del año 2004 sería a COLPENSIONES y después del 2004 sería la AFP Porvenir.

-. El 8 de agosto de 2022, la accionante acudió al Ministerio del Trabajo por recomendación de un asesor de Porvenir.

-. El 29 de agosto de 2022 radicó un nuevo Derecho de Petición a COLPENSIONES solicitando copia de la Historia Laboral con fecha de ingreso y retiro de la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo - CIDE.

-. También acudió a la Unidad de Gestión de Parafiscales y Pensiones UGPP, el 2 de enero de 2023, entidad que le explica que ellos sólo tienen competencia por asuntos ocurridos dentro de los cinco (5) años anteriores.

-. Que de acuerdo con la historia de la peticionaria se tiene que ha cotizado un total de 885.14 semanas, así: Porvenir: 799 semanas y Colpensiones: 86.14 semanas

-. A la fecha, la señora Mateus no ha podido acceder a una mesada pensional por las irregularidades que se han advertido en su historia laboral de años atrás, ella vive sola y depende exclusivamente de los trabajos ocasionales que tiene como docente con la UNAD, no cuenta con una estabilidad laboral y sus expectativas pensionales se han visto truncadas por la tramitología que ha impuesto Colpensiones para solucionar un asunto que se ha advertido desde el año 2017.

-. Además, indicó que entre múltiples exámenes médicos que le han realizado, el 20 de diciembre de 2022 en ecografía de abdomen total se observaron las siguientes patologías: Hígado graso, Litiasis renal izquierda, Quiste parapiélico renal izquierdo, y está siendo tratada por los siguientes diagnósticos: Polipectomías en el estómago, Múltiples quistes renales, ENF diverticular, Hipotiroidismo, Pré diabetes, Discopatía lumbar con abombamiento asimétrico izquierdo no compresivo de los discos lumbares Conciliación ámbitos artrósicos apófisis ríos L5 – S1, Efectos secundarios de la reconstrucción de G/O: G2A0P2V2, Hígado graso, Linfedema infrapalateral bilateral en MSIS, Obesidad con epigastraloga grado 3, Hipertensión arterial crónica, Apnea del sueño CPAP, Helibacter pilórica tratada; le han realizado más de 23 procedimientos quirúrgicos.

Por lo narrado anteriormente, solicita:

-. La protección y el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenar a Colpensiones actualizar de manera inmediata la historia laboral de la señora Cristina Mateus para que pueda acceder a los aportes que se hicieron durante su vida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00079-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Cristina Adelaida Mateus Moreno
Accionado: Colpensiones
Vinculado: Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo “CIDE”
Decisión: Niega por - Inmediatez y Subsidiariedad.

productiva.

-. Ordenar que al presente asunto se le imprima un trámite preferente y prioritario, por tratarse de una persona en condición de debilidad manifiesta y sujeto de especial protección constitucional.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de la vinculada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de febrero de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico), trámite en el cual se vinculó a la Corporación internacional para el Desarrollo Educativo “CIDE”.

El 28 de febrero de 2023, se emitió fallo negando el amparo deprecado, la parte accionante impugnó el fallo y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 25 de abril de 2023, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 16 de febrero de 2023, inclusive, y ordenó integrar al contradictorio a la AFP Porvenir S.A., por lo anterior y en vista que la vinculada fue notificada en debida forma y contestó en el término de traslado, se procede a proferir decisión respecto al amparo constitucional deprecado.

2.1.- Respuesta de Colpensiones.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(…) Verificado el expediente del accionante se evidencia que mediante petición de 31 de marzo de 2017, solicito el inicio del proceso de cobro a CIDE, dicha solicitud fue resuelta mediante oficio de 27 de abril de 2017, en la que se informó “(…) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de la manera más atenta nos permitimos dar respuesta a su solicitud radicada en nuestra entidad, mediante la cual solicita el cobro de los aportes dejados de cancelar por parte del empleador CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO CIDE con Nit: 860053914, donde una vez revisada la base de datos de la entidad se encontraron ciclos pendientes de pago.

Por lo anterior y acorde a los hallazgos, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, procederemos a requerir al empleador por la totalidad de la deuda, para que en el término de ley corrija las inconsistencias registradas en los pagos de los aportes a la seguridad social.

Una vez el empleador realice los pagos si hay lugar a ello, procederemos a actualizar su historia laboral.”

Que se evidencia que ha presentado solicitud para la corrección de la historia laboral, de los cuales se ha informado que debe aportar cierta documentación como formularios, indicados en oficio de 6/06/2019 y 29/08/2022

Ahora bien, en relación a la corrección de historia laboral vía de tutela, es pertinente indicar que, este trámite desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00079-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Cristina Adelaida Mateus Moreno
Accionado: Colpensiones
Vinculado: Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo “CIDE”
Decisión: Niega por - Inmediatez y Subsidiariedad.

subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. (...)”

Por lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

2.2.- La Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo – CIDE.

La vinculada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(...) Es necesario aclarar que La Corporación CIDE, en su función de Institución de educación superior, y por el déficit en el que se contaba en los años atrás del año 2003, se vio obligada a realizar la reestructuración de la institución ley 550 de 1999, para ponerse al día en sus deudas con entidades públicas, privadas y laborales en especial deudas que tenía con las administradoras de pensiones, la reestructuración fue aceptada por la cámara de comercio el 11 de mayo de 2000 designado al promotor de la superintendencia de sociedades para llevar a cabo el acuerdo de pago y la reestructuración empresarial de CIDE. Por lo que cedió la administración de la corporación CIDE, a la Cooperativa CANAPRO, quien saneo todas las deudas que tenía la IES hasta el año 2003.

El acuerdo fue presentado y aprobado, e informando de la negociación del acuerdo de reestructuración mediante aviso publicado en los diarios más circulados para que se presentaran los acreedores que se vieran con derechos a reclamar tanto laborales, administrativos y demás acreedores.

(...)

En diciembre de 2004 se presentó ante la cámara de comercio el certificado de cancelación de pasivos de CIDE a todas las entidades acreedoras entre ellas las nombradas en el párrafo 3, cancelando así la deuda que se tenía CIDE con las entidades de pensión, en los años inmediatamente anteriores al año 2003.

Por lo anterior, señor Juez respetuosamente solicitamos tenga en cuenta esta reestructuración que se realizó conforme la ley 550 de 1999, y la cesión de control de CIDE y administración que se realizó en el año 2003 para salvar la institución de educación superior, cumpliendo con los requisitos que exigía la ley 550 de 1999 y saneando las deudas de los acreedores que tenía la institución hasta el 2003, realizando un cambio definitivo de administración.

(...)

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE COMPETENCIA DE LA CORPORACION CIDE:

*Respecto a los hechos enunciados en el documento de acción de tutela, de competencia de la Corporación CIDE, indico que son **parcialmente cierto**: ya que la*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00079-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Cristina Adelaida Mateus Moreno
Accionado: Colpensiones
Vinculado: Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo "CIDE"
Decisión: Niega por - Inmediatez y Subsidiariedad.

señora Cristina Adelaida Mateus Moreno, laboro y presto sus servicios profesionales en la corporación Cide de la siguiente manera:

- *Fecha de inicio 1 de agosto de 2003 al 30 de noviembre de 2003, fecha de terminación contrato terminado.*
- *Fecha de inicio 1 de febrero de 2004 al 30 de mayo de 2004, fecha de terminación contrato terminado.*
- *Fecha de inicio 1 de agosto de 2004 al 30 de noviembre de 2004, fecha de terminación contrato terminado.*
- *Fecha de inicio 1 de febrero de 2005 al 30 de mayo de 2005, fecha de terminación contrato terminado.*
- *Fecha de inicio, 1 de agosto de 2009 al 30 de noviembre de 2009, fecha de terminación contrato terminado.*

Así como también prestó sus servicios profesionales a la Corporación CIDE, por medio de contrato de prestación de servicios de la siguiente manera:

- *Fecha de inicio 5 de agosto de 1996 al 5 de diciembre de 1996 fecha de terminación del contrato.*
- *Fecha de inicio 3 de febrero de 1997 al 24 de mayo de 1997. fecha de terminación del contrato.*
- *Fecha de inicio 4 de agosto de 1997 al 14 de noviembre de 1997 fecha de terminación del contrato.*
- *Fecha de inicio 2 de febrero de 1998 al 30 de mayo de 1998. fecha de terminación del contrato.*
- *Fecha de inicio 3 de agosto de 1998 al 14 de noviembre de 1998. Fecha de terminación del contrato.*
- *Fecha de inicio 1 de febrero de 1999 al 5 de junio de 1999. Fecha de terminación del contrato.*

Contratos de prestación de servicios donde el contratista pagaba su seguridad social y el contratante le cancelaba el valor total de sus honorarios por prestar sus servicios. Es claro que existieron los contratos por hora catedra o labor realizada, los cuales por costumbre se cancelaba el valor total del servicio prestado por medio de los honorarios donde se cancelaba en su totalidad la hora catedra, de mutuo acuerdo, sin realizar descuentos algunos al contratista.

Estos se realizaron en los siguientes periodos:

- *Fecha de inicio 1 de agosto al 30 de noviembre de 1999, fecha de terminación del contrato, presto sus servicios profesionales como docente con 8 horas catedra mensual, pagado por honorarios.*
- *Fecha de inicio 1 de febrero al 30 de mayo de 2000, fecha de terminación del contrato, presto sus servicios profesionales como docente con 8 horas catedra mensual, pagado por honorarios.*
- *Fecha de inicio 1 de agosto al 30 de nov de 2000, fecha de terminación del contrato. presto sus servicios profesionales como docente con 24 horas catedra mensual pagado por honorarios.*
- *Fecha de inicio 1 de febrero al 30 de mayo de 2001, fecha de terminación del contrato. presto sus servicios profesionales como docente con 24 horas catedra mensual pagado por honorarios.*



- *Fecha de inicio 1 de agosto al 30 de noviembre de 2001, fecha de terminación del contrato. presto sus servicios profesionales como docente con 24 horas catedra mensual pagado por honorarios.*
- *Fecha de inicio 1 de febrero al 30 de mayo de 2002, fecha de terminación del contrato. presto sus servicios profesionales como docente con 26 horas catedra mensual pagado por honorarios.*
- *Fecha de inicio 1 de agosto al 30 de noviembre de 2002, fecha de terminación del contrato. presto sus servicios profesionales como docente con 26 horas catedra mensual pagado por honorarios.*
- *Fecha de inicio 1 de febrero al 30 de mayo de 2003, fecha de terminación del contrato. Presto sus servicios profesionales como docente con 18 horas catedra mensual pagado por honorarios.*

Donde los valores eran cancelados por costumbre en su momento por la hora de servicio profesional prestado, situación que se acordaba con los mismos docentes, al pago de honorarios completos respecto a su hora sin descuentos algunos.

Por lo anterior es evidente que los aportes a pensión de las fechas donde se vinculó a la señora Cristina Adelaida Mateus Moreno, laboralmente fueron canceladas a la entidad de pensión PORVENIR. (...)”

2.3.- La AFP Porvenir S.A.

La vinculada allegó respuesta en los siguientes términos:

(...)” De manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud de la señora CRISTINA ADELAIDA MATEUS MORENO es LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la accionante se afilió al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) a través de solicitud de traslado de régimen en esta Sociedad Administradora a partir del 01 de enero de 2004.

Hora de la consulta : 6:31:30 PM

Afiliado: CC 51799523 CRISTINA ADELAIDA MATEUS MORENO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 51799523

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2003-11-10	2004/04/16	PORVENIR COLPENSIONES			2004-01-01	

Un item encontrado.

1

En virtud de ello, los aportes anteriores a esta fecha no corresponden a nuestra vigencia. Por lo tanto, es competencia de COLPENSIONES. Por otro lado, respecto de los periodos correspondientes a nuestra vigencia (Del 1 de Agosto de 2009 al 30 de Noviembre de 2009), los mismos se encuentran abonados en la cuenta de ahorro individual de la aquí accionante.

En virtud de las solicitudes planteadas en el escrito de tutela, es dable acotar que en su integridad están dirigidas contra accionados que poseen mandatos legales distintos a los de Porvenir S.A. Por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00079-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Cristina Adelaida Mateus Moreno
Accionado: Colpensiones
Vinculado: Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo “CIDE”
Decisión: Niega por - Inmediatez y Subsidiariedad.

de la señora CRISTINA ADELAIDA MATEUS MORENO.

Los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, COLPENSIONES por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de mi representada tiene vocación de prosperidad. (...)

Por lo anterior, solicitó no tutelar los derechos pretendidos por la accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: i. ¿Si la accionada y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante? y ii. ¿si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto?

3-. Estudio de Procedencia de la acción de tutela

3.1-. El Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los*



derechos”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

3.2-. Sobre la Inmediatez.

La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto,

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00079-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Cristina Adelaida Mateus Moreno
Accionado: Colpensiones
Vinculado: Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo "CIDE"
Decisión: Niega por - Inmediatez y Subsidiariedad.

ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que, si bien es cierto, la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y, en efecto, constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

En el caso bajo estudio, la acción de tutela fue presentada en un término que no es razonable, esto significa que lo que pretende la accionante es referente a los aportes pensionales entre el 5 de agosto de 1996 y el 30 de noviembre de 2009, esto data de varios años atrás.

Así las cosas, se encuentra que la presente acción constitucional, no resulta procedente, pues la tutelante no actuó con diligencia, porque interpuso la presente acción muchos años después de la presunta vulneración de sus derechos. En este sentido, considera este Despacho que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de la inmediatez.

4.- Análisis del caso concreto

Además de lo anterior, se observa del análisis efectuado a la solicitud incoada por la accionante, que esta pretende que por vía de tutela se le protejan los derechos fundamentales incoados, en lo referente al cobro de los aportes dejados de cancelar por parte del empleador CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO CIDE con Nit: 860053914, por el periodo comprendido entre el 5 de agosto de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2009,

Que, previamente a conocer de esta acción de tutela ha interpuesto varias solicitudes y peticiones a la accionada Colpensiones y a la vinculada Corporación internacional para el Desarrollo Educativo "CIDE", las cuales le han contestado en su momento, la primera le ha contestado en oficios de fecha 6/06/2019 y 29/08/2022, en los cuales le informan que debe aportar cierta documentación como formularios para la solicitud de la corrección de la historia laboral solicitada; y que como las pretensiones tienen estrecha relación con la corrección de historia laboral, es preciso indicar que el trámite no debe hacerse por vía de tutela, en vista que es un mecanismo de



protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, debe acudir a otras instancias judiciales.

La segunda Institución indicó que la señora Cristina Adelaida Mateus Moreno, laboró y prestó sus servicios profesionales en la Corporación Cide de conformidad a los tiempos que informo en la contestación, empero, señaló que realizó o suscribieron contratos de prestación de servicios donde el contratista (accionante) pagaba su seguridad social y el contratante le cancelaba el valor total de sus honorarios por prestar sus servicios.

Dejo claro que, existieron contratos por hora catedra o labor realizada, los cuales por costumbre se cancelaba el valor total del servicio prestado por medio de los honorarios donde se cancelaba en su totalidad la hora catedra, de mutuo acuerdo, sin realizar descuentos algunos al contratista.

También en la respuesta allegada, la Corporación CIDE, informó que se vio obligada a realizar la reestructuración de la institución Ley 550 de 1999, para ponerse al día en sus deudas con entidades públicas, privadas y laborales en especial deudas que tenía con las administradoras de pensiones; la reestructuración fue aceptada por la Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2000, designando al promotor de la Superintendencia de Sociedades para llevar a cabo el acuerdo de pago y la reestructuración empresarial de CIDE, por lo que cedió la administración de la corporación CIDE, a la Cooperativa CANAPRO, quien saneó todas las deudas que tenía la IES hasta el año 2003.

El acuerdo fue presentado y aprobado e informando de la negociación del acuerdo de reestructuración mediante aviso publicado en los diarios más circulados para que se presentaran los acreedores que se vieran con derechos a reclamar tanto laborales, administrativos y demás acreedores.

En respuesta allegada por la AFP Porvenir S.A. indicó que respecto de los periodos correspondientes del 1º de Agosto de 2009 al 30 de Noviembre de 2009, estos se encuentran abonados en la cuenta de ahorro individual de la aquí accionante, teniendo en cuenta que la actora se afilió al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) a través de solicitud de traslado de régimen en esta AFP a partir del 01 de enero de 2004.

Conforme a lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00079-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Cristina Adelaida Mateus Moreno
Accionado: Colpensiones
Vinculado: Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo "CIDE"
Decisión: Niega por - Inmediatez y Subsidiariedad.

*omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; **(iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio;** (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo... ”. (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Consecuentemente, observa este Juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo reitero la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte de la interesada ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por lo anterior, el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del Juez natural, en este caso el Juez Laboral en la Jurisdicción Ordinaria, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario; reiterándose que acorde con la respuesta del CIDE nos encontraríamos ante controversia de naturaleza laboral, donde una parte sostiene una vinculación de carácter laboral y la otra que se dio mediante contrato de prestación de servicios, sin que existiera obligación de realizar aportes al SSSI.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

En la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de **carácter residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en*



cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991).

Es del caso precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁵, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común⁶. (Se resalta)

En sentencia T-580 de julio 26 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda, esta corporación indicó:

“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.⁷ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁸ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁹ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹⁰ en los procesos judiciales.¹¹”

³ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 y T-343 de 2001, T-215 de 2000.

⁴ Sentencia T -225 de 1993.

⁵ Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

⁷ “Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.”

⁸ “Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.”

⁹ “Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería.”

¹⁰ “Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.”

¹¹ “Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M. P. Clara Inés Vargas.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00079-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Cristina Adelaida Mateus Moreno
Accionado: Colpensiones
Vinculado: Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo “CIDE”
Decisión: Niega por - Inmediatez y Subsidiariedad.

En otro aparte jurisprudencial la máxima Corporación señaló que:

*“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de carácter subsidiario**. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.”*

(...)

*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.** Sobre el particular, esta Corte ha precisado:*

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,¹² se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.¹³

***Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.**”¹⁴ (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Por las razones expuestas en precedencia, la acción incoada se torna en improcedente conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **Cristina Adelaida Mateus Moreno** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** y la **Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo “CIDE”** en calidad de vinculada, por las razones expuestas.

¹² Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00079-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Cristina Adelaida Mateus Moreno
Accionado: Colpensiones
Vinculado: Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo "CIDE"
Decisión: Niega por - Inmediatez y Subsidiariedad.

Segundo-. Desvincular de la presente acción constitucional a la AFP PORVENOR S.A.

Tercero-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO